PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-01038, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00010 y los señores* [redacted]*, y Petra Sugeily Reduncido* (sic) *Escalante, mediante acto número 106/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de la licenciada* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1136/2024, instrumentado en fecha 20 de

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024: **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 473/2024, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00010, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de RD$280,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble alquilado; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

Sobre solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyo petitorio persigue: *Único: Que tengáis a bien acoger la solicitud de desistimiento del memorial de casación depositado por los solicitantes ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia núm. 038-2023-SSEN-01038 de fecha 18 de diciembre del 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

3) Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen que el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo, que este se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, y debe hacer constar ciertas menciones[1].

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

1 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

6) De la misma manera el artículo 47 en su párrafo III, establece que, si ya ha intervenido emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, con el propósito de que estos puedan aceptar o no el desistimiento.

7) Consta que la parte recurrida fue emplazada y, por consiguiente, la parte recurrente se encontraba en la obligación de notificar la instancia por la cual desiste, sin embargo, no fue realizada tal actuación procesal.

8) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto auténtico o bajo firmas legalizadas, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso, razón por la cual se rechaza la solicitud de desistimiento sometida en esas condiciones, consideración que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

> *cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[2].

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, en donde se solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

[2] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de paz apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de RD$280,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, *sin perjuicio de los que pudieran vencer durante el* proceso, suma que fue impugnada en apelación únicamente por los condenados, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

15) En ese escenario, la suma a considerar asciende a RD$608,000.00, que es la sumatoria de RD$280,000.00, que corresponde a los alquileres vencidos desde abril del 2018 y hasta febrero de 2021, más RD$328,000.00, equivalente a las 41 mensualidades exigibles desde marzo de 2021 (*fecha de interposición de la demanda original*) — hasta agosto de 2024 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón de RD$8,000.00, mensuales. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

17) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar a la parte recurrida el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, y de 50 salarios mínimos como justa indemnización, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

19) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha resultado inadmisible, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la

parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-01038, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, actuando como tribunal de alzada.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: [redacted], [redacted] y Petra Sugeily [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted] Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25 -0527
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00596 (2024-R0555453)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de acuerdo entre las partes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida a) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, b) [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00362, dictada el 30 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25 -0527
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00596 (2024-R0555453)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de acuerdo entre las partes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la Nulidad del acto núm. 07/24 de fecha 13/febrero/24 del protocolo del ujier* [redacted], *de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 361/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 19 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024, y, **d)** el acto núm. 1209/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de acuerdo incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2023-SSEN-00231, en fecha 1º de noviembre de 2023, al tenor de la cual fue acogida la demanda, en consecuencia, ordenado el desalojo de la recurrente de una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, 3 habitaciones, sala corrida, cocina, baño, galería con verja, ubicada en la calle Duarte, parte atrás, núm. 16, [redacted], municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, en un plazo de 90 días a partir de la notificación; **c)** fallo que fue apelado por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* declarar nulo el acto de recurso, marcado con el núm. 07/24, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 25 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 16 de octubre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de analizar la excepción de nulidad ni el fin de inadmisión propuesto por la parte correcurrida [redacted], tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00362, dictada el

SCJ-PS-25 -0527
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00596 (2024-R0555453)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de acuerdo entre las partes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

30 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*